Puerto Madryn, de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP s/ Incidente de verif. tardía en autos "I. F. S.A. s/ Concurso preventivo (Expte. 388-Año2014)"" (Expte. N° 92 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 2041/15), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 448/2016.

I. En la referida resolución el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente al incidente de verificación tardía, declaró admisible el crédito insinuado por la AFIP-DGI por la suma de $ 353.165,40, de los cuales la suma de $ 115.596,94 con privilegio general y la suma de $ 237.568,46 con carácter quirografario. Reguló honorarios profesionales e impuso las costas en el orden causado.

En sus agravios la recurrente AFIP-DGI indica que el crédito judicial aduanero se encuentra identificado con los certificados de deuda adunados al cuerpo de documental adjuntado a la demanda.

También expone que ofreció se librara oficio al Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarios 6 Secretaría 22 a fin que se remitieran las causas allí incoadas, que resultan ser objeto de demanda rechazado en la sentencia en crisis, los que no fueron solicitados ni por la Sindicatura ni por el Magistrado.

Afirma que dicha deuda proviene de cargos aduaneros perfectamente referenciados en dichos certificados, más las planillas de intereses resarcitorios y punitorios que se adjuntan a los mismos.

Se agravia también por el hecho que el *a quo* haya hecho suyos los endebles argumentos de la Sindicatura, en tanto ésta expresó que no pudo

determinar la cifra reclamada ante la ausencia de información que explique como se llega a dicho valor pero, contradictoriamente, rechaza parte de esa misma deuda.

Expresa que no es cierto que la Sindicatura no haya podido determinar de donde surgía la cifra reclamada, pues ésta surge de la documental que acompaña la demanda. Que de haberse presentado dudas sobre la misma debió solicitar los expedientes judiciales referenciados, cuyas resoluciones se encuentran firmes por lo que la deuda quedo firme y líquida y exigible. Contando de tal forma con un certificado de deuda emitido por el juez administrativo que goza de presunción de legitimidad.

Por su parte la concursada apeló la imposición de costas en el orden causado y sus letrados la regulación de honorarios profesionales efectuada.

Describe con referencia a la imposición de costas que el principio general que rige en la materia es que en los pedidos de verificación tardía las costas recaen sobre el acreedor, salvo que éste acredite las causas que le impidieron realizar la verificación oportunamente.

Arguye que las liquidaciones de la deuda aduanera de Puerto Madryn fueron confirmadas por la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 27/03/14. Teniendo en cuenta que la fecha límite para la presentación de la petición de verificación ante la sindicatura era el 04/12/14, la AFIP tuvo tiempo suficiente para verificar su crédito en tiempo y forma. La deuda referente a Puerto Deseado tiene como origen una multa impuesta por una resolución de fecha 27/07/15, si bien ésta es posterior a la fecha límite de presentación ante el Sindico lo cierto es que la acreedora tenía conocimiento de la misma desde el año 2013, cuando dicto la resolución mediante la que resolvió instruir el sumario. De tal suerte que para evitar la imposición de costas debió denunciar, en forma concreta y específica, la existencia de dicho sumario y hacer reserva de solicitar la verificación tardía, no siendo suficiente la reserva efectuada hecha en términos amplios e imprecisos.

Relata con referencia a la deuda judicial que todas las instancias judiciales son de origen y/o resolución anterior al vencimiento del plazo para la verificación de créditos, por lo que la falta de verificación en tiempo oportuno y/ la reserva apropiada no puede justificar la eximición de costas solicitada, ni la imposición en el orden causado.

Plantea, subsidiariamente, con respecto al resultado del pleito que se verificó solo el 34,4% del monto reclamado por la AFIP, lo que implica que se rechazó el 65,6% del crédito insinuado.

Entiende que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 72 CPCC, para los casos de vencimiento parcial y mutuo, el *a quo* debió distribuir las costas en proporción al éxito obtenido.

II. Adentrándonos en los agravios vertidos por la AFIP, de las constancias obrantes en las actuaciones surge que el Síndico aconsejó la verificación, fundándose en la documentación aportada por la acreedora, expidiéndose así sobre la existencia del crédito insinuado por la apelante, basado en las constancias probatorias arrimadas por ésta.

Así las cosas resulta menester dejar sentado que el acreedor está obligado a probar todo aquello que la ley dispone que debe indicar al formular el pedido verificatorio, porque la carga de la prueba se nutre de los principios generales que rigen la materia y pesan sobre el acreedor incidentista, que puede invocar todo medio probatorio que acredite su solicitud.

De tal forma se elimina la posibilidad de que pese sobre el Juez de grado o la Sindicatura, en su carácter de colaboradora de aquel, el deber de oficiar al Tribunal pertinente requiriendo el expediente que sirve de causa verificatoria del crédito, tal como lo expresa la recurrente, pues dicha diligencia recae exclusivamente sobre el acreedor.

En este orden, se ha sostenido que *"...en el incidente de verificación tardía el acreedor debe probar todo aquello que la ley dispone que debe indicar al formular el pedido, pues la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes."* (CA, Concepción del Uruguay, 24/10/2000, LL Litoral 2001, 802, AR/JUR/1309/2000).

La carga de la prueba es estricta si el pedido de verificación se formula por vía incidental, ya que la normativa específica (arts. 280 a 287 LCQ) hace recaer sobre el incidentista el ofrecimiento, urgimiento y producción en tiempo y forma de la prueba (cfr. Quintana Ferreira, "*Concursos*" T° I, pag. 394). Contempla el conocimiento y decisión de la cuestión en un marco de mayor amplitud de audiencia y prueba, razón por la cual no hay motivo para apartarse de los principios ordinarios que rigen la carga probatoria. Así lo dispone el art. 273 inc. 9 LCQ, en tanto prescribe que la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate. Así, quien promueve un incidente de verificación tardía debe asumir la carga probatoria a fin de acreditar la causa de su acreencia.

En el caso que nos ocupa no ha existido actividad probatoria idónea que corrobore, en su totalidad, los créditos insinuados por la recurrente. El análisis en orden a las pautas de las normas concursales aplicables en materia de incidentes permite determinar que el déficit probatorio, responsabilidad de la incidentista, que tienda a la adecuada comprensión del crédito invocado, no puede ser suplido por el Magistrado actuante. Atento lo expuesto corresponde, confirmar la resolución en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la AFIP.

III. La resolución en crisis impuso las costas en el orden causado.

Sabido es que en materia de verificación tardía de créditos la regla consiste en que el acreedor deba soportar las costas, salvo que existan razones atendibles que excusan la demora y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno.

Tales razones deben ser fehacientemente individualizadas a fin de acreditar la falta de configuración una conducta omisiva de su parte, en relación a la insinuación del crédito.

La sentencia de grado no meritúo las razones invocadas por la incidentista para propiciar la verificación en forma tardía. Adviértase que en su escrito de promoción del incidente reconoce que al verificar en tiempo y forma los créditos "…*efectuó reserva para poder verificar los créditos que oportunamente surjan de las inspecciones que se le practiquen a la contribuyente, ya sea en materia, impositiva previsional o aduanera*" (fs. 434 vta.) y posteriormente, al solicitar se le exima de la imposición de costas, reconoce que la deuda no se encontraba firme y por ende exigible, por lo que se realizó la reserva pertinente (fs. 436 vta.). La propia concursada, tanto al contestar el traslado de fs. 440/445 como en su memorial de agravios de fs. 472/475, opuso objeciones a la solicitud de eximición de costas efectuada por la acreedora.

De las propias manifestaciones de la incidentista surge que asiste razón a la concursada en cuanto que, siendo la fecha límite de presentación de las peticiones de verificación de créditos el 04/12/2014, en el caso de la deuda aduanera de Puerto Madryn la AFIP contaba desde el 27/03/2014 con la confirmación de la deuda por parte de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo y con referencia a la deuda aduanera de Puerto Deseado, el mismo organismo había dispuesto la instrucción del sumario correspondiente en el año 2013.

En tal inteligencia corresponde asumir que la AFIP contaba con todos los elementos necesarios para efectuar la verificación del crédito en tiempo y

forma o, en su caso, la reserva de verificar sus créditos en forma tardía en forma concreta y específica, extremo que no se confirmó en autos al no haberse acreditado fehacientemente los fundamentos del retardo invocado. En este sentido se ha dicho que *"...todo acreedor tardío debe soportar las costas del incidente promovido para obtener la verificación de su crédito, aun cuando revista carácter de repartición pública, si no acreditó la existencia de un impedimento absoluto para incoar el trámite en forma tempestiva ni adujo otra causa razonable y justificada..."* (CA, Lomas de Zamora, Sala I, 28/05/2002, LLBA 2003 LLBA 2003 , 82, AR/JUR/3627/2002).

Desde esta perspectiva también se ha afirmado que *"...las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al acreedor, pero cuando la demora en solicitar la misma obedece a la imposibilidad de la presentación en término, el referido principio resulta inaplicable, y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno..."* (SCJBA, 18/11/2008, LL Online; AR/JUR/27988/2008).

Consecuentemente, asiste razón a la apelante y corresponde hacer lugar al agravio vertido por ésta, en tal sentido concierne revocar la imposición de costas en el orden causado e imponer las mismas a la AFIP.

IV. Con referencia a los honorarios profesionales regulados es de destacar que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal federal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I*", LLOnline; AR/JUR/10206/2006 voto del Dr. Maqueda. En similar sentido voto del Dr. Zaffaroni en autos *"Resinas Naturales SAIC c/ YPF*", CSJN, 07/06/2005, LLOnline.).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por los apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 448/2016 resultan ajustados a derecho (arts. 3, 5, 6, 7, 30, 32, 46 y cc. Ley Arancelaria).

V. Las costas en esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de las Dras. S. P. C. B. y M. T. B., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal y los de los Dres. D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 448/2016, en lo que hace a la declaración de admisibilidad del crédito insinuado por la AFIP-DGI.

2. **REVOCAR** la imposición de costas por su orden dispuesta en interlocutoria registrada como N° 448/2016 e **IMPONER** las mismas a la incidentista (art. 69 CPCC).

3. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales efectuada en Primera Instancia (art. 69 CPCC).

4. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art.69 y 72 CPCC).

5. **REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. S. P. C. B. y M. T. B., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal y los de los Dres. D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII Nº 4).

6. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jeces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /16 SIC.